

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los siete días del mes de febrero del año dos mil doce, siendo las horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en **causa N° 49.914** de este Tribunal, caratulada "**C., H. D. s/ recurso de casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **SALLARGUES – NATIELLO** (art. 451 "in fine" del C.P.P.), procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes

ANTECEDENTES

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial del Departamento Judicial San Isidro, Dr. Hernán Rocha, contra la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones y Garantías departamental, Sala II en la que se revoca el auto impugnado mediante el que se resolvió sobreseer a H. D. C. por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso condicional de guerra, en razón de haberse extinguido la acción penal por amnistía.

En primer término sostiene que el "a quo" ha aplicado erróneamente preceptos legales, padeciendo éste de defectos formales insalvables, arts. 16, 18, 19, 75 inc. 20 y 22 de la CN, XXVI de la DADH, 8 de la CADH, 14 inc. 2 del PIDCyP, 11, 15, 168 y 171 de la C. Provincial.

Considera que la frase "entrega voluntaria" contenida en la ley 26,216 debe interpretarse también como abarcativa de una acción de abandono en favor del Estado, conducta que pueden realizar los encausados aunque no dispongan materialmente del armamento en cuestión.

Por lo tanto solicita que este Tribunal case el auto en crisis y resuelva declarar extinguida la acción penal por amnistía, con el consecuente sobreseimiento del imputado. Hace reserva del caso federal.

Corrida la vista de rigor, el Sr. Defensor Adjunto de Casación, Dr. Hernández propició la procedencia del presente recurso.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.)¿Es admisible el recurso de casación?

2da.)¿Es procedente el mismo?

3ra.)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

En cuanto discute la extinción por prescripción de la acción penal emergente, el recurso controvierte sentencia expresamente asimilable a definitiva -segundo párrafo del art. 450-, se interpuso y anunció en término por parte legitimada conforme el art. 451, y se invocan motivos de los contemplados en el art. 448 - todos del protocolo procesal penal-.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Entiendo que no asiste razón a la defensa.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

El art. 8 de la ley 26.216 -en concordancia con el art. 7- dispone una amnistía respecto de quienes cometan los delitos previstos en el art. 189 bis del C.P., indica expresamente que aquella "...operará a partir de la efectiva entrega del material, acogiéndose a los requisitos pertinentes...".

El "a quo" razonablemente concluyó que ese beneficio no alcanzaba al enjuiciado C., quien no entregó en forma voluntaria a la autoridad correspondiente el arma en cuestión, sino que fue interceptado por personal de Gendarmería Nacional en el marco de un control rutinario de vehículos y personas en la localidad de Beccar, partido de San Isidro, procediendo los funcionarios a solicitarle se identifique. Asimismo, "conforme surge del contenido del acta de procedimiento inicial, en atención a la maniobra poco común realizada por el conductor C. se le solicitó la apertura del baúl del rodado en el que se constató la existencia del arma de fuego incautada envuelta con un parasol de color metálico, arma de la cual el acusado no poseía documentación alguna." (v. fs. 30 vta.)

Es decir, como afirman los Jueces de instancia, la circunstancia de haberle incautado el arma de fuego al imputado, impide inferir su intención de entregarla en forma voluntaria, tal cual lo exige la ley ut supra citada, así como su silencio al momento de declarar a tenor del art. 308 del rito.

Entiendo que una interpretación contraria a lo antes señalado, desdice lo que la ley establece: la intención de someterse al Programa por parte de la población que posea armas de fuego sin la debida autorización expedida por la autoridad competente debe ser puesta de manifiesto ex ante a la comisión del delito de tenencia o portación ilegítima de arma.

Voto por la negativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Atento al modo en que han quedado resueltas las cuestiones precedentes, corresponde: 1) declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial, doctor Hernán Rocha, a favor de H. D. C.; 2) por los fundamentos dados, rechazar el planteo traído, sin costas en esta sede (art. 18 de la C.N., art. 15 de la Const. Pcial.; art. 189 bis del C.P.; art. 8 – en concordancia con el art. 7- de la ley 26.216; arts. 106, 448, 450, 451, 454, 530, 531 y 532 del C.P.P.); 3) tener presente la reserva del caso federal efectuada (art. 14 de la ley 48).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial, doctor Hernán Rocha, a favor de H. D. C..

II.- Por los fundamentos dados, rechazar el planteo traído, sin costas en esta sede.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Art. 18 de la C.N., art. 15 de la Const. Pcial.; art. 189 bis del C.P.; art. 8 – en concordancia con el art. 7- de la ley 26.216; arts. 106, 448, 450, 451, 454, 530, 531 y 532 del C.P.P.

III.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Art. 14 de la ley 48.

IV.- Regístrese. Notifíquese. Remítanse copia certificada de la presente resolución a la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Oportunamente remítase.

FDO.: CARLOS ÁNGEL NATIELLO-BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES

ANTE MI: Carlos Marucci

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA